



NUR <11001-60-00-015-2019-02425-00
Ubicación 25052
Condenado ARMANDO SUSPES DUITAMA
C.C # 1012328483

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 18 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 451 del VEINTIUNO (21) de MAYO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 21 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

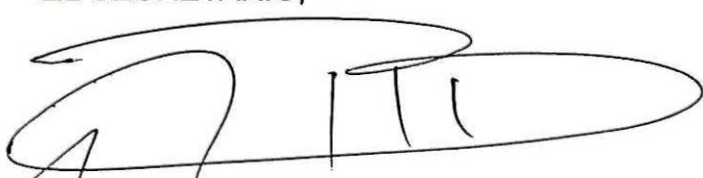
NUR <11001-60-00-015-2019-02425-00
Ubicación 25052
Condenado ARMANDO SUSPES DUITAMA
C.C # 1012328483

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 22 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 23 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Número Único: 11001-60-00-015-2019-02425-00

Número Interno: (25052)

CONDENADO: ARMANDO SUSPES DUITAMA

Cédula de Ciudadanía: 1012328483

DELITO: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ "LA MODELO"

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 451

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C., mayo veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, conforme la documentación allegada de la reclusión.

ANTECEDENTES PROCESALES

ARMANDO SUSPES DUITAMA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 16 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de febrero de 2020, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 31/03/2019, es decir que a la fecha ha descontado 25 meses y 21 días.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocó conocimiento el 09 de marzo de 2020, informando lo pertinente a las partes.

ARMANDO SUSPES DUITAMA ha sido objeto de redención de pena por auto del 10 de febrero de 2021, por 26 días y en la fecha se le redimió pena nuevamente por 30.5 días. Para un total de pena redimida de 56.5 días.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:



"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, oficio 6766, recibido en este despacho el 14 de abril del año que avanza, adjuntando resolución No. 359 del 25 de marzo del año que avanza, proferida por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **ARMANDO SUSPES DUITAMA**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, ha sido calificado en grado de bueno, y durante el periodo comprendido entre el 16 de abril y el 15 de julio de 2020 como malo. También se adjuntó certificación del historial de conducta.



Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 36 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **21 meses, 18 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, viene privado de la libertad desde el **31 de marzo de 2019** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **25 meses y 21 días**, mas 56.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena. Para un total de pena cumplida a la fecha de 27 meses y 17.5 días. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no obra dentro de la foliatura allegada, elementos que permitan a esta funcionaria determinar el sitio donde tendría su arraigo el penado.

No hay condena en perjuicios, por lo que el despacho queda relevado de hacer análisis al respecto.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación de la Dirección del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, generada el 23 de marzo de 2021, donde aparece calificada desde el 16 de abril de 2019 hasta el 15 de enero de 2020 como buena; desde el 16 de enero hasta el 15 de abril de 2020 como ejemplar; desde el 16 de abril hasta el 15 de julio de 2020 como mala y desde el 16 de julio de 2020 hasta el 15 de enero de 2021 como buena.

Así mismo de la cartilla biográfica adjunta, se evidencia que ostenta varias sanciones disciplinarias, y durante el periodo que ha estado privado de la libertad por este proceso, registra que mediante Resolución 0811 de fecha 14 de febrero de 2020 fue sancionado con suspensión de hasta 10 visitas sucesivas, sanción que se indica, está vigente.

Resulta indicar, que la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, si no se tiene un buen comportamiento en el penal, no se cuenta con arraigo, el hecho de cumplir la fracción determinada de condena, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones igualmente al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.



Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2.014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

*"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

¹ Sentencia C 757 de 2014



Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el *"tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."*

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en su decisión, a pesar de llegar a ella a través de preacuerdo, fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien sin temor y con la osadía de un delincuente experimentado, despojó de su teléfonos celular a su víctima, intimidándola con un arma cortopunzante.

Es deber del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ponderar si el tratamiento penitenciario y carcelario surtido al penado durante su reclusión, ha cumplido con los fines previstos para la pena.

Para el caso, se ha de tener en cuenta que el tratamiento penitenciario que se pretende efectivizar en la persona del condenado, responde a los requerimientos legales dispuestos como fines de la pena, establecidos en el artículo 4ª del Código Penal, que se circunscriben a prevención general, prevención especial, retribución justa, reinserción social y protección al condenado.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, estos es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, sin embargo, su comportamiento en la reclusión donde viene cumpliendo pena, no ha sido el mejor, conforme el certificado suscrito por el director del penal. Establecimiento que a pesar de ello emitió concepto favorable para la concesión del subrogado. El sentenciado tampoco acreditó su arraigo y no se evidencia que con el tiempo que ha permanecido en prisión, no solo por este proceso, sino en diferentes oportunidades ante las múltiples condenas que han recaído en su contra, tenga la voluntad de cambiar y rehacer su vida, abandonando el camino de la delincuencia, recordemos que al interior del penal ha sido objeto de diferentes sanciones disciplinarias, lo que indica su mal comportamiento y desobediencia a las reglas del penal.

Así, al asumir el estudio en contexto, en respeto por los pronunciamientos de las colegiaturas, aún con ello, sin desconocer el desempeño penitenciario que se evidencia en cabeza del penado, advierte este despacho que la decisión debe ser acorde, atendiendo que, cada caso particular debe ser estudiado de manera independiente y no puede ser tratado con el mismo rasero; para el caso del condenado **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, la modalidad en que ejecutó la conducta, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del infractor.

Es evidente la necesidad, que **ARMANDO SUSPES DUITAMA** continúe descontando su pena de prisión en centro de reclusión, en aras de lograr su verdadera resocialización, que lo lleve, una vez en sociedad, a desarrollar actividades lícitas, en pro de su familia y la comunidad a la que se reintegre.



Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **ARMANDO SUSPES DUITAMA** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **ARMANDO SUSPES DUITAMA**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, el penado **ARMANDO SUSPES DUITAMA** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en la reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá LA MODELO, para que haga parte de la hoja de vida del interno **ARMANDO SUSPES DUITAMA**.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-05 HORA: _____

NOMBRE: ARMANDO

CECULA: 1212339493

NOMBRE DE QUIEN NOTIFICA: _____

SELLO Y FIRMAS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

10 JUN 2021

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: NOTIFICACION DOS AUI 450 Y 451NI 25052

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 4/06/2021 3:00 PM

Para: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 04 de junio de 2021, Ministerio Público se notifica del auto 450 del 21 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 25 de EPMS. y auto 451 del 21 de mayo de 2021



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Lucy Milena Garcia Diaz <lgarciad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 11:58 a. m.

Para: mariemejia@Defensoria.edu.co <mariemejia@Defensoria.edu.co>; Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>; MARIMEVAL <MARIMEVAL@HOTMAIL.COM>

Asunto: NOTIFICACION DOS AUI 450 Y 451NI 25052

BUENOS DIAS SE ADJUNTA AUTO INTERLOCUTORIO A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMACIÓN DE LECTURA

CUALQUIER PETICIÓN ENVIARLA AL CORREO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Lucy Milena García Díaz

Asistente Administrativa Grado VI

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

O DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario

de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

A
V
I
S

Bogotá, D. C.

Señor OAS de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C. 02-06-21 N/A 16-01

El No. 9 A-24. Edificio KAYSSEN.

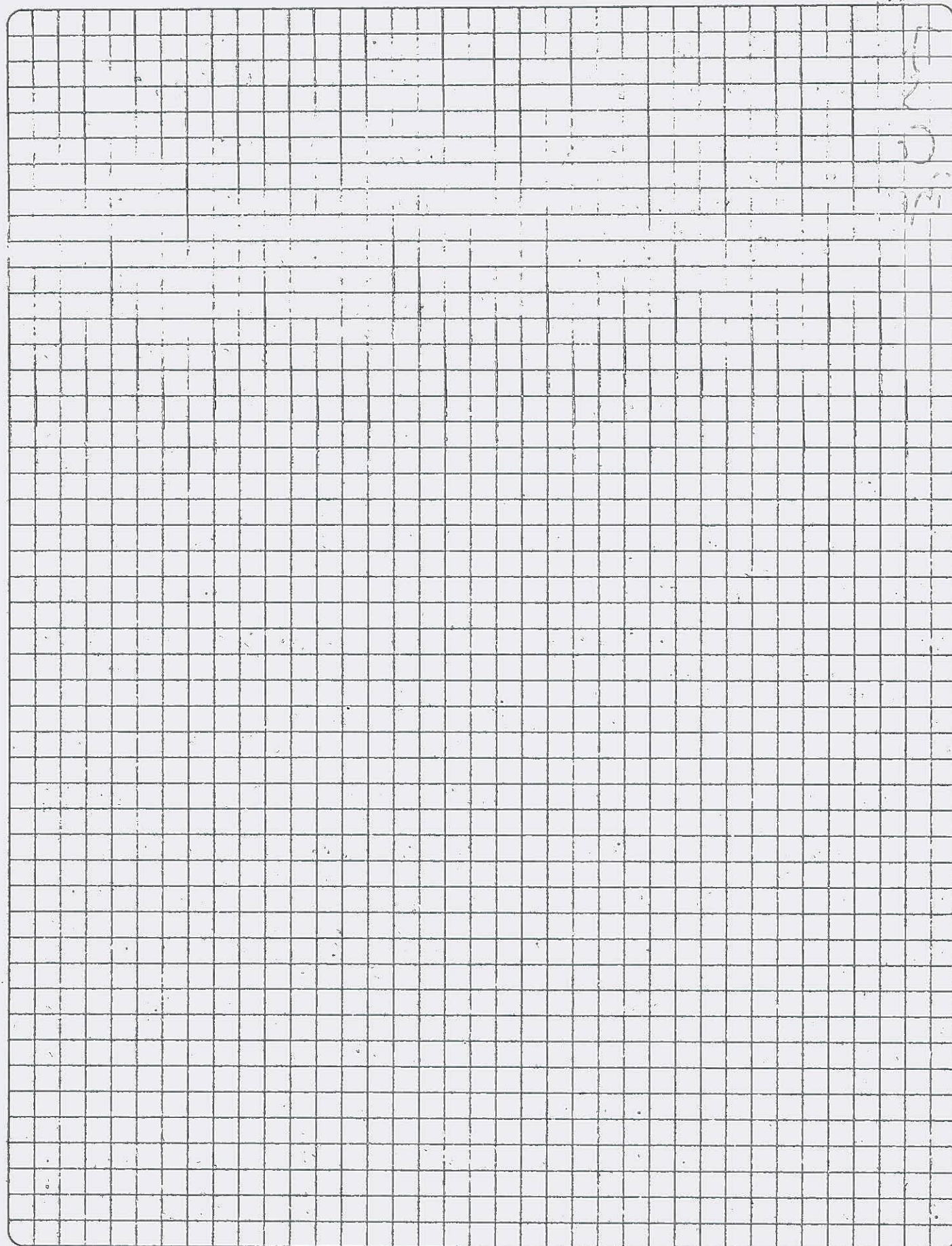
Asunto: Derecho de petición. Ant-23 de la C.N.

Asunto: Presentar recurso de reposición, Subordinario de apelación en contra de auto inhibitorio 451. Recibido en fecha 26/05/2021, Por notificación.

Concord Saludo,

De manera atenta y respetuosa me dirijo al honorable despacho, con el fin de presentar recurso de reposición, Subordinario de apelación, Considerando están dentro del término de ejecución y de la siguiente manera:

Mi como interponente por la decisión del despacho se centra en lo diario de la resolución, ya que en primera medida, tuve en grado de mala fe la prueba, empero, ya no se encuentra así, está en grado de buena, y por lo tanto el dictamen conceptual favorablemente para la concesión de mi libertad condicional; Por otra parte, la decisión de la Corte Suprema cita una sentencia, C 144 de 2005, y advierte todo lo que me es desfavorable, empero, no tiene en cuenta lo favorable, y por ende se errónea y debe no conceder el subrogado aludido, además, Nueva mis anteriores antecedentes ju-



cuales, cuando basada en esto no pueda negar el futuro, cada juramento es diferente, y se paga por cada pena sin que ello sea reconocido por alguien que da antecedentes penales se debe negar el sustento penal. Su Señoría destacó lo negativo, primero, no pasó a calificación positiva, que he desarrollado también tanto a la negociación, que es Director de la C.D.M. S. Conceptivo, favorablemente acerca del soborno aludido, queriendo fuera, Dijo así, no negar el auto que negé mi libertad condicional y de considerarlo no repuso, conceder la gracia para ante el Fallador de primera instancia para lo de la obsequio en apelación.

Por todo lo anterior, quedo en espera de una pronta resolución a mis intereses desahos, esperando a vez una respuesta oportuna, de fondo y congruente con lo solicitado.

Gracias por la atención

Atentamente,

Amigando S-J-S-E-S

Alexandro Suspes DUTAMA

C.C-1012328403. ID. 336241

NW-27666. PAGO SA- Dólaro 3. C.P.M.J.S. Rob.

